



Quito, 10 de septiembre de 2019

CASO No. 1892-13-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

La presente sentencia analiza una acción extraordinaria de protección presentada en favor de la Municipalidad de Guayaquil en el marco de un proceso laboral en el cual se discute la prescripción de beneficios complementarios a la jubilación patronal y concluye que no existieron vulneraciones al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes Procesales

1. El 12 de junio de 2002, Isaías Edilberto Pallazhco presentó una demanda laboral en contra de la Municipalidad de Guayaquil. El actor fundamentó su demanda en el décimo segundo contrato colectivo celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y las Organizaciones Laborales Sindicales de la Municipalidad. En particular, fundamentó su demanda en las cláusulas décima quinta y décima sexta del mencionado contrato, que consagran los beneficios económicos de los jubilados municipales y a partir de las cuales exigió el pago de los siguientes rubros: bonificación complementaria; bonificación por jubilación; y, pago de costas procesales y honorarios¹.
2. El 20 de enero de 2006, el Juez Quinto de Trabajo del Guayas dictó sentencia en la que declaró prescrita la acción deducida por Isaías Edilberto Pallazhco en contra de la Municipalidad de Guayaquil².
3. El 06 de febrero de 2006, Isaías Edilberto Pallazhco presentó recurso de apelación, alegando que la prescripción no debía alcanzar a la bonificación complementaria. Mediante sentencia de 10 de noviembre de 2010, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas revocó la sentencia subida en grado, declarando parcialmente con lugar la demanda al considerar que la bonificación complementaria es un derecho imprescriptible al ser accesorio a la jubilación³.
4. El 22 de enero de 2009, Jaime Nebot Saadi, en su calidad de Alcalde de Guayaquil y Miguel Hernández Terán, en su calidad de Procurador Síndico Municipal, interpusieron recurso de casación en contra de la sentencia de 10 de noviembre de 2010⁴. El 02 de agosto de 2013, la Sala

¹ Fs. 1, expediente Juzgado Quinto de Trabajo del Guayas.

² Fs. 141, expediente Juzgado Quinto de Trabajo del Guayas.

³ Fs. 8, expediente Corte Provincial de Justicia de Guayas.

⁴ Fs. 21-24, expediente Corte Provincial de Justicia de Guayas.



de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, emitió sentencia en la cual negó el recurso de casación y confirmó la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia del Guayas⁵.

5. El 30 de agosto de 2013, Jaime Nebot Saadi, en su calidad de Alcalde de Guayaquil y Miguel Hernández Terán, en su calidad de Procurador Síndico Municipal (en adelante, “los accionantes” o el “Municipio de Guayaquil”), presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 02 de agosto de 2013, dictada por la Sala de lo Laboral de Corte Nacional de Justicia.
6. Mediante auto de 20 de marzo de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera y la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección.
7. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
8. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 19 de marzo de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien avocó conocimiento de la misma mediante providencia de 31 de julio de 2019.

II. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Decisión judicial impugnada

10. La decisión impugnada es la emitida por los Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 02 de agosto del 2013 que, en lo principal, resuelve:

Por las consideraciones vertidas, esta Sala, concluye en establecer que, siendo la bonificación complementaria, un beneficio accesorio a la jubilación patronal, constante en la cláusula décima sexta, del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, constituye un derecho imprescriptible. No se evidencia que el Tribunal de Alzada, haya incurrido en la falla de aplicación de las normas de derecho aludidas por los recurrentes Alcalde de Guayaquil y

⁵ Fs. 7, expediente Corte Nacional de Justicia.



Procurador Síndico Municipal, como tampoco se ha infringido con la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación.

VIII. RESOLUCIÓN: *Sobre la base de estas consideraciones, por ser innecesario perseverar en otro análisis, éste Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR. Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia, impugnada por el Ab. Jaime Nebot Saadi. Alcalde de Guayaquil y Dr. Miguel Hernández Terán. Procurador Síndico Municipal: y confirma en todas sus partes la sentencia pronunciada por la corte Provincial de Justicia del Guayas.*

IV. Alegaciones de las partes

a. De la parte accionante

11. Los accionantes consideran que la sentencia impugnada vulnera los derechos de su representada al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76, número 7, letra l; y, 82 de la Constitución de la República.

1. Alegaciones respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

12. Respecto a supuestas vulneraciones al derecho de su representada a la motivación, los accionantes plantean tres argumentos principales.
13. En primer lugar, alegan que lo expuesto como consideraciones del Tribunal de Casación, “no constituye el cumplimiento de la motivación que exige la Constitución de la República, pues lo que hace la Sala, es enunciar criterios doctrinales e ilustrar acerca de cómo deben aplicarse las causales del recurso de casación. Pero en modo alguno hace una argumentación jurídica que combine los elementos que determina el artículo 76 numeral 7 letra L) de la Ley Suprema”⁶.
14. En segundo lugar, los accionantes sostienen que la sentencia no se encuentra motivada dado que la Sala no ‘argumentó motivadamente’ por qué considera que la bonificación complementaria a la jubilación establecida en el contrato colectivo constituye un beneficio conexo a la jubilación. En este sentido, los accionantes afirman:

(...) siendo esencial en la causa objeto de la casación la definición de si la acción para demandar el pago de rubros contemplados en el contrato colectivo de trabajo, está o no está prescrita, al manifestar la Sala que la bonificación complementaria no prescribe “al tratarse de beneficios accesorios a la jubilación patronal” la Sala debía argumentar jurídicamente por qué considera a tal beneficio accesorio a la jubilación patronal; no bastaba que se manifieste simplemente que se trata de un beneficio accesorio a la jubilación patronal, sino que debía la Sala exponer los argumentos jurídicos idóneos y suficientes por los cuales arribó a tal conclusión jurídica⁷ (énfasis en original).

⁶ Fs. 37, expediente Corte Nacional de Justicia.

⁷ Fs. 37 vuelta, expediente Corte Nacional de Justicia.

15. En tercer lugar, los accionantes señalan que la Sala modificó un criterio previamente establecido en sentencias de la ex Corte Suprema de Justicia y de la Corte Nacional de Justicia y que, modificar el criterio previamente establecido, "*hacia más trascendente la responsabilidad de la Sala de motivar debidamente su sentencia*"⁸.
16. En definitiva, los accionantes alegan que la Sala debió declarar a la bonificación solicitada como prescriptible y, como resultado del paso del tiempo, aceptar la excepción planteada por su representada y declarar la prescripción de la acción. En este sentido, los accionantes manifiestan:

*La bonificación complementaria de que trata el contrato colectivo es prescriptible. Todo derecho es prescriptible, salvo definición en contrario de la Ley. Esa característica de ser prescriptible la bonificación complementaria la confirmó la Ex Corte Suprema de Justicia en fallos de triple reiteración, señalando con toda claridad que los únicos derechos imprescriptibles que tienen los trabajadores sujetos al Código del Trabajo son la jubilación y los fondos de reserva el derecho para demandar cualquier otro beneficio adquirido contractualmente es prescriptible*⁹.

17. Finalmente, los accionantes señalan que la determinación de la Sala de lo Laboral respecto a la bonificación complementaria como un beneficio accesorio a la jubilación patronal, "*no corresponde tanto a la realidad procesal, como a la realidad jurisprudencial*"¹⁰. En cuanto a lo que denominan 'desconocer la realidad procesal', los accionantes afirman lo siguiente:

*En el escrito que contiene el recurso de casación, se transcriben, en sus partes fundamentales, ocho (8) fallos emitidos por la ex Corte Suprema de Justicia, con lo que, (...) ponemos en consideración la existencia de sentencias que establecieron que en la acción para perseguir el pago de la bonificación complementaria establecida en el XII Contrato Colectivo (...) opera la prescripción, o que, la bonificación complementaria estatuida en la contratación colectiva no es un derecho accesorio que corre la misma suerte del principal, sino que está sujeto a las condiciones legales generales, por lo que prescribe*¹¹ (Énfasis en original).

18. En cuanto a lo que denominan 'desconocer la realidad jurisprudencial', los accionantes manifiestan:

*La Corte nacional de Justicia ha emitido múltiples fallos, (...), en los que se señala que los beneficios de la contratación colectiva son prescriptibles, por lo que, en los casos que cada uno de ellos trata, la reclamación formulada para el pago de la bonificación complementaria se halla prescrita*¹².

2. Alegaciones respecto al derecho a la seguridad jurídica

⁸ Fs. 38, expediente Corte Nacional de Justicia.

⁹ Fs. 40, expediente Corte Nacional de Justicia.

¹⁰ Fs. 41 vuelta, expediente Corte Nacional de Justicia.

¹¹ Fs. 41 vuelta, expediente Corte Nacional de Justicia.

¹² Fs. 40, expediente Corte Nacional de Justicia.



19. Respecto a supuestas vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica, los accionantes argumentan que la falta de una adecuada motivación en la sentencia derivó también en una vulneración al derecho a la seguridad jurídica. En este sentido, los accionantes afirman lo siguiente:

La Sala no respetó su obligación clara explícita, insustituible de motivar debidamente la sentencia que impugnamos. Por lo demás, la norma del artículo 76 numeral 7 letra I) de la Constitución es previa clara, pública, y no fue aplicada por la Sala referida. Su incumplimiento constituyó por lo tanto una violación más al derecho a la seguridad jurídica¹³.

3. Pretensión

20. Con base en los argumentos reproducidos, los accionantes solicitan que se acepte su acción y en sentencia se declare lo siguiente:

Declarar con lugar la presente acción, y por ende: a) Que se declare la vulneración de los derechos contenidos en la letra I), numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, como también el derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art 82 de la Ley suprema; b) Se deje sin efecto lo resuelto por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de justicia en la sentencia que dictó con fecha 02 de agosto de 2013, las 14h30 y, c) Se disponga que se vuelva a juzgar la causa en casación, debiendo dictar sentencia debidamente motivada, respetando el derecho a la seguridad jurídica¹⁴.

b. De la parte demandada

21. Del expediente no se desprende que las autoridades demandadas hayan enviado su informe de descargo o escrito alguno respecto al presente caso. Tampoco existen terceros que hayan solicitado participar en el proceso.

V. Análisis constitucional

22. Los accionantes han presentado argumentos tendientes a sostener supuestas vulneraciones al derecho de su representada al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, ambos cargos directamente relacionados a una supuesta falta de motivación de la sentencia. Por ello, esta Corte considera oportuno plantear el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia emitida por los Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 02 de agosto de 2013, se encuentra motivada en los términos del artículo 76, número 7, letra I de la Constitución?

23. De la revisión de los argumentos presentados por los accionantes en su demanda (fs. 36-44), se pueden observar tres cargos principales elevados por los accionantes respecto a una supuesta falta de motivación: (1) alegan que las consideraciones del Tribunal de Casación no presentan una argumentación jurídica que combine los elementos que determina el artículo 76 numeral 7 letra I

¹³ Fs. 43, expediente Corte Nacional de Justicia.

¹⁴ Fs. 43, expediente Corte Nacional de Justicia.

Sentencia No. 1892-13-EP/19
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

de la Constitución; (2) afirman que la Sala no argumentó motivadamente por qué considera que la bonificación complementaria establecida en el contrato colectivo constituye un beneficio conexo a la jubilación; y, (3) sostienen que la Sala de lo Laboral no consideró ni la realidad procesal, ni la realidad jurisprudencial al emitir su sentencia.

24. En relación al primer cargo, los accionantes afirman que las consideraciones realizadas por el Tribunal de Casación no constituyen una argumentación adecuada que combine los elementos que determina el artículo 76 de la Constitución, sin que en la demanda presenten argumentos que sustenten esta afirmación. Independientemente de aquello, de la revisión de la sentencia se observa que la misma sí enuncia las normas y principios jurídicos en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, como se analiza a continuación.
25. La sentencia funda sus conclusiones en la cláusula décima sexta del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Municipio de Guayaquil y sus asociaciones de trabajadores, en el artículo 2416 del Código Civil y en la resolución de la Corte Nacional de Justicia de mayo de 2012 emitida dentro del juicio No. 157-2010¹⁵. Con base en el contrato colectivo, en el Código Civil y en la jurisprudencia de la ex Corte Suprema de Justicia, la Sala arriba a la conclusión de que el pago de la bonificación complementaria a la jubilación es imprescriptible, al ser accesoria a la jubilación patronal¹⁶. Asimismo, se observa que la Sala explica la pertinencia de dichas normas para resolver el caso concreto y concluir que no existió falta de aplicación de los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo¹⁷.
26. Revisados los cargos planteados en el recurso de casación¹⁸, se evidencia que la sentencia se pronuncia respecto a todos los puntos planteados por los accionantes en su recurso. Por ende, se desecha el primer cargo planteado por los accionantes.
27. En cuanto al segundo cargo planteado, se observa que en la sentencia sí se exponen las razones jurídicas que le llevan a la Sala a considerar que la bonificación complementaria constituye un beneficio conexo a la jubilación¹⁹. Ahora bien, los accionantes afirman que las razones jurídicas expuestas no son suficientes y que la Sala debía presentar más argumentos que respalden su posición. Al respecto, vale resaltar que la motivación no depende de una determinada extensión ya que, en ningún caso, supone un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos ni una agotadora explicación de argumentos y razones, resultando perfectamente posible una fundamentación concreta²⁰. Por ende, la presentación sucinta y pertinente de las razones jurídicas que fundamentan una decisión no vulnera la garantía de la motivación.

¹⁵ Fs. 7, expediente Corte Nacional de Justicia.

¹⁶ Fs. 7, expediente Corte Nacional de Justicia.

¹⁷ Fs. 7, expediente Corte Nacional de Justicia.

¹⁸ Fs. 21-24, expediente Corte Provincial de Justicia de Guayas.

¹⁹ Fs. 7, expediente Corte Nacional de Justicia.

²⁰ Ver por ejemplo las sentencias del Tribunal Constitucional español en los casos STC 92/2000 de 10 de abril 2000; STC 264/1988, de 22 de diciembre de 1988; STC 264/1988, de 22 de diciembre de 1988; y, STC 174/1987, de 3 de noviembre de 1987.



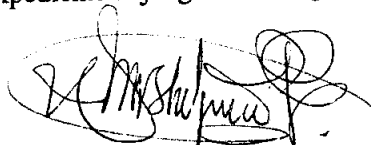
28. Al analizar la motivación de una sentencia, no es labor de la Corte Constitucional entrar a valorar el mérito de las razones jurídicas expuestas en la misma. En este punto, se observa que los argumentos desarrollados por los accionantes respecto a este cargo, no están dirigidos a demostrar una supuesta falta de motivación, sino a plantear los argumentos que consideran sostienen su tesis respecto a que la bonificación complementaria era un beneficio prescriptible.
29. A pesar de que los accionantes presentan sus argumentos como relacionados a una supuesta falta de motivación, se observa que lo que pretenden es desnaturalizar la acción extraordinaria de protección y utilizarla como una nueva instancia para litigar nuevamente los puntos controvertidos del caso. Se vuelve imperante entonces recordar que a la Corte Constitucional no le corresponde pronunciarse respecto a lo correcto o incorrecto de la aplicación del derecho contenido en normas infra-constitucionales realizado en un caso concreto y peor aún determinar cómo se debe resolver dicho caso, puesto que esta es una labor reservada exclusivamente a los jueces ordinarios. Por ende, se desecha el segundo cargo por cuanto analizarlo equivaldría a arrogarse competencias que le competen a la justicia ordinaria y desnaturalizar la acción extraordinaria de protección.
30. Al respecto, el accionante no ha podido demostrar la aplicabilidad de las sentencias que menciona al caso concreto y se observa que la sentencia si considera los fallos emitidos por la ex Corte Suprema de Justicia respecto a la imprescriptibilidad de la jubilación patronal y exhibe las razones por las cuales considera que la bonificación complementaria es accesoria a la jubilación patronal y por lo tanto, también es imprescriptible.
31. En conclusión, la sentencia impugnada está motivada en los términos exigidos por el artículo 76 número, 7, letra l, de la Constitución y, por ende, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
32. Finalmente, los accionantes alegaron que la Sala incurrió en una violación al derecho a la seguridad jurídica por no haber motivado adecuadamente la sentencia. Al respecto, vale puntualizar que en general el hecho de que una sentencia no este adecuadamente motivada, no implica que se vulnere automáticamente el derecho a la seguridad jurídica. Ahora bien, toda vez que la totalidad de la argumentación del accionante respecto a supuestas vulneraciones del derecho a la seguridad jurídica se limita a una referencia a la supuesta falta de motivación, en vista de que en los párrafos precedentes se llegó a la conclusión de que la sentencia sí se encuentra motivada, esta Corte no cuenta con elementos adicionales para examinar presuntas violaciones a la seguridad jurídica y concluye que no existió vulneración a este derecho.

VI. Decisión

33. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
1. **DECLARAR** que no existieron violaciones a los derechos constitucionales del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guayaquil en el presente caso;

Sentencia No. 1892-13-EP/19
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

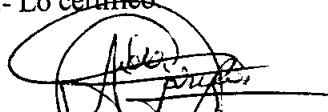
2. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada;
 3. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
34. Notifíquese y archívese.



Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE



Razón: Siento por tal que la sentencia que antecede, fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor de las Juezas y Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, en sesión ordinaria del martes 10 de septiembre de 2019.- Lo certifico




Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso Nro. 1892-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves doce de septiembre de dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Quito, D.M., 19 de septiembre de 2019.- **Lo certifico.-**


Dra. Elizabeth Ell Egas
SECRETARIA GENERAL (S)

EEE/MED



VOTO SALVADO DEL JUEZ ENRIQUE HERRERÍA BONNET

Sentencia N°. 1892-13-EP/19

Caso N°. 1892-13-EP

Quito D.M., 13 de septiembre de 2019

I. Introducción

1. Por voto de la mayoría de los jueces de esta Corte, se desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por el Municipio de Guayaquil¹ contra la sentencia del 2 agosto de 2013 dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio N°. 2009-1028 (“**sentencia impugnada**”), por considerar que no existieron vulneraciones de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación jurídica.
2. Respetando la decisión contenida en la sentencia N°. 1892-13-EP/19, se emite el presente voto salvado por discrepar con el análisis relacionado al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación jurídica. En consecuencia, se procederá a examinar la sentencia impugnada bajo los cargos formulados por el Municipio de Guayaquil en su contra.

II. La disidencia: análisis de la motivación jurídica de la sentencia impugnada

3. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía de las partes procesales frente a la arbitrariedad judicial e impone a los jueces la obligación de, al resolver las causas, expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, enunciando las normas o principios jurídicos en que se funda y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de conformidad con el artículo 76, numeral 7, letra l de la Constitución.
4. En el presente caso, el Municipio de Guayaquil alegó que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**la Sala**”), en la sentencia impugnada, violó su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación jurídica por los siguientes cargos:
(i) la insuficiente argumentación sobre porqué la bonificación complementaria establecida en el contrato colectivo constituye un beneficio accesorio a la jubilación;
(ii) el incumplimiento de los requisitos determinados en el artículo 76 numeral 7 letra l de la Constitución; y, (iii) la inobservancia de la realidad procesal y jurisprudencial para dictar la sentencia.

¹ Para efectos del presente, se ha tomado la denominación abreviada “Municipio de Guayaquil” de la sentencia N°. 1892-13-EP/19 para hacer referencia a los accionantes Jaime Nebot Saadi, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guayaquil, y Miguel Hernández Terán, en su calidad de Procurador Síndico Municipal.

5. Sobre el primer cargo, en la sentencia N°. 1892-13-EP/19 se determinó que la sentencia impugnada sí contenía una exposición de las razones jurídicas que llevaron a la Sala a considerar que la bonificación complementaria constituye un beneficio conexo a la jubilación².
6. No obstante, luego de haber revisado la sentencia impugnada se tiene que la Sala se limitó aseverar que el derecho al trabajador a percibir el rubro constante en el contrato colectivo por concepto de compensación salarial no prescribe al tratarse de un beneficio accesorio a la jubilación patronal, sin elaborar una argumentación que explique y desarrolle las razones fácticas y jurídicas por las cuales existe una relación de accesoriedad entre el beneficio contractual y la jubilación patronal.
7. Al respecto, la Sala hizo una mera referencia a otro caso resuelto por la Corte Nacional de Justicia en la que había determinado que dicho beneficio era accesorio a la jubilación patronal, pero en la sentencia impugnada no expuso los motivos por los cuales aquella decisión resultaba vinculante para resolver el caso puesto a su conocimiento, de tal suerte que la sola alusión al precedente sea suficiente para sustentar su afirmación.
8. Si bien se coincide con el criterio vertido en la sentencia N°. 1892-13-EP/19 de que la motivación no depende de una determinada extensión, resultando posible una fundamentación concreta, se considera que, en el caso que nos ocupa, la Sala no proporcionó una motivación adecuada sino una motivación aparente³ en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión de considerar al beneficio contractual como accesorio a la jubilación, ya que no se desarrolló un razonamiento judicial propio para la sentencia impugnada pues solo intentó dar un cumplimiento formal al mandato de motivación al hacer referencia a otro caso resuelto por la Corte Nacional de Justicia.
9. Con lo anterior queda corroborado el primer cargo formulado por el Municipio de Guayaquil y, por tanto, se ha verificado que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación jurídica. Establecida la violación del derecho del Municipio de Guayaquil, no amerita continuar examinando el resto de cargos formulados contra la sentencia impugnada, señalados en los puntos (ii) y (iii) del párrafo 4 *supra*.

III. Decisión

10. En mérito de lo expuesto, formulo mi voto salvado en los siguientes términos:
 - a. Declarar que la sentencia impugnada vulneró el derecho del Municipio de Guayaquil al debido proceso en la garantía de la motivación jurídica.
 - b. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1892-13-EP/19, caso N°. 1892-13-EP, 10-sep-2019, P. 7

³ Tribunal Constitucional del Perú, Exp. N°. 0896-2009-PHC/TC, 24-may-2010.



- c. Como medidas de reparación integral, se dispone:
- i. Dejar sin efecto la sentencia impugnada.
 - ii. Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración de los derechos constitucionales, es decir, hasta antes de la emisión de la sentencia impugnada.
 - iii. Que, previo sorteo, otros jueces de la Corte Nacional de Justicia emitan la correspondiente sentencia.


Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso Nro. 1892-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto del voto salvado que antecede fue recibido en la Secretaría General el día lunes dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, a las 08H30.- **Lo certifico.-**

**Dra. Elizabeth El Egas
SECRETARIA GENERAL (S)**

EEE/MED